

**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 287 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO Y ASUNTOS JURÍDICOS**

Actuando en su calidad de Secretaria, debidamente autorizada conforme a la ley y a los estatutos y,

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El día 31 de agosto de 2017, fue ingresada para registro en esta entidad, el “Acta de liquidación de la sociedad No. 2017-03” de COMERCIALIZADORA METROPOLITANA LTDA de fecha 04 de agosto de 2017, mediante la cual se realiza la liquidación de la sociedad, documento que fue radicado bajo el N° 394583.
2. El día 21 de septiembre de 2017 se expidió la Resolución N° 282 por medio de la cual esta entidad se abstuvo de registrar el Acta N° 2017-03 de liquidación de la sociedad denominada COMERCIALIZADORA METROPOLITANA LTDA de fecha 04 de agosto de 2017.
3. El día 11 de octubre de 2017 el señor FRANCISCO LUIS ZULUAGA DUQUE interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 282 del 21 de septiembre de 2017.
4. El día 11 de octubre de 2017 en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.5 de la Circular Única de Superintendencia de Industria y Comercio, se publicó el recurso en la página web de la cámara.
5. El día 13 de octubre de 2017 se dio traslado del recurso a los interesados.
6. El día 25 de octubre de 2017 el señor JULIÁN ECHEVERRI BOTERO, en calidad de socio y como parte interesada presentó escrito pronunciándose sobre la solicitud de registro y la Resolución de abstención.
7. El recurso interpuesto cumple los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **8. Manifestaciones de las partes:**

8.1 Los argumentos presentados por el señor Francisco Luis Zuluaga Duque en calidad de recurrente son en resumen los siguientes:

Manifiesta inicialmente que la convocatoria a la reunión extraordinaria de la junta de socios con el fin de nombrar liquidador citada para el día 21 de noviembre de 2016 si se realizó con 5 días hábiles de anticipación por cuanto los socios de la empresa y el personal administrativo tenían conocimiento y certeza que la sociedad opera los días sábados, por lo que dicha reunión si se convocó con 5 días hábiles de anticipación como lo establecen los estatutos.

Al respecto, encontramos que esta entidad efectuó un pronunciamiento en la resolución objeto de debate, en relación con la convocatoria a la reunión extraordinaria de la junta de socios citada para el día 21 de noviembre de 2016, en el sentido de que la misma no se había realizado con los 5 días hábiles de anticipación establecidos en los estatutos conforme al contenido del documento presentado, lo anterior, debido a que para ese momento la cámara de comercio desconocía dicha circunstancia.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que dicho asunto no es objeto de discusión en esta oportunidad, no se efectuará un nuevo pronunciamiento sobre ello, debido a que en la fecha del 21 de noviembre de 2016, consta que no se efectuó la reunión citada, ni fueron adoptadas decisiones sujetas a registro.

De otra parte, sostiene el recurrente con el fin de que esta cámara proceda con el registro solicitado, que la cláusula estatutaria, correspondiente al artículo trigésimo primero referente a la cuenta final de liquidación prevalece sobre las normas del ordenamiento mercantil, esto es, las normas referentes a la liquidación de las sociedades comerciales correspondientes a los artículos 247 y 248, argumentando además que “ (...) el Código de Comercio como norma supletoria, NO APLICA para la empresa Comercializadora Metropolitana Ltda, ya que es palmario, evidente y público que dentro de LOS ESTATUTOS de la sociedad, existe una estipulación contractual plasmada en el ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO, la cual es de obligatorio cumplimiento para los socios y que a su vez se convierte en LEY PARA LAS PARTES (...)

Afirma que:

(...) De acuerdo con la Legislación Civil, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o causas legales” (Art. 1602 – Destacado fuera de texto), principio del que no es ajeno el contrato de sociedad definido en el **artículo 98 del Código de Comercio como el contrato a través del cual dos o más personas voluntariamente deciden mediante un aporte crear una empresa con el fin de repartirse entre sí las utilidades que produzca el desarrollo de la actividad social, contrato que se materializa y concreta a través de los estatutos sociales que contiene el conjunto de reglas y pautas que determinan el funcionamiento de la compañía, de sus órganos sociales, su administración, hasta el procedimiento para la extinción de la misma del mundo jurídico, entre otros aspectos** (Art. 110 del Cód. Cit.). **por lo que las cláusulas inicialmente previstas y las que posteriormente sean introducidas como resultado de reformas introducidas al contrato social son de obligatorio cumplimiento y observancia por parte de quienes no solo participaron en su redacción inicial sino imperativas para aquellos que durante la existencia de la persona jurídica se vinculan a la misma, a través de una suscripción de acciones; enajenación, cesión o adjudicación de cuotas sociales o acciones, por ejemplo”.**

(...)

“1.- En una sociedad todo poder emana del Máximo Órgano Social, el cual constituye el órgano deliberante de la compañía, conformado por los asociados directamente o por sus apoderados legalmente constituidos, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 184 y 185 del Código de Comercio, reunidos en las condiciones fijadas en los estatutos o en la ley y sus decisiones son la concreción de la llamada voluntad social.

**2.- Si bien el Estatuto Mercantil, permite dentro de la autonomía de la voluntad privada, que los asociados convengan libremente aquellas estipulaciones que sean convenientes a sus intereses particulares y colectivos, tal libertad está limitada, en el caso de las sociedades comerciales, a los convenios que sean compatibles con la índole de cada tipo societario, amén de que no vulneren normas de carácter imperativo (Ordinal 14 del artículo 110 del Código de Comercio).**

**3.- El contrato de sociedad puede contener cláusulas de muy diversa índole. Así mientras muchas de sus estipulaciones son de interés exclusivo de los asociados, como ocurre con las que reglamentan la forma de repartir las utilidades sociales, el ejercicio de los derechos de preferencia, de voto y de inspección o los relacionados con la forma de composición de la Junta Directiva de la compañía, en la cual se fijan ciertos requisitos que cobijan de manera general a todos los asociados, en el sentido de que deben reunir ciertas condiciones para llegar a ella, otras estipulaciones trascienden al mundo externo y afectan en mayor o menor grado los intereses de terceros, por cuya razón merecen, con mayor justificación que las primeras, una adecuada publicidad.**

(...)

*4.- Ahora bien, es claro que la autonomía de la voluntad privada, que opera en el caso que nos incumbe, emana fundamentalmente de un acto de las partes, que no puede ir en contra de una normatividad legal previamente fijada y que abarca el orden público y las buenas costumbres.*

(...)"

Sostiene además el recurrente que *"Teniendo en cuenta que hechas las convocatorias en debida forma, y en virtud a que no se pudieron reunir en junta de socios por falta de quórum, el suscrito representante legal y liquidador, sr FRANCISCO LUIS ZULUAGA DUQUE, da cumplimiento a lo contemplado en el artículo trigésimo primero de los estatutos el cual reza de la siguiente manera: "ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN. Una vez pagado el pasivo externo, el liquidador preparará la cuenta final de liquidación y distribución del remanente entre los socios, para cuya aprobación convocará en la forma prevista en estos estatutos a la junta de socios. Si hecha en debida forma la convocatoria los socios no concurren, el liquidador convocará a una segunda reunión, dentro de los diez (10) días siguientes. Y si a esta reunión deja de concurrir algún socio o no concurre ninguno, se tendrá por aprobadas las cuentas del liquidador, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas".*

8.2 El señor Julián Echeverri Botero, en calidad de socio y como parte interesada manifiesta en su escrito:

Que se han violado sus derechos como socio por parte del señor Francisco Luis Zuluaga Duque, por la negación a suministrar información sobre los estados financieros de la sociedad y a realizar las convocatorias a las reuniones de la junta de socios solicitadas por él, que nunca se han considerado los estados financieros de la sociedad ni los informes de gestión del administrador, que ha agotado diferentes medios para obtener el nombramiento de liquidador sin que haya sido posible, que en la actualidad desconoce totalmente los conceptos y cifras contables de la sociedad, composición de los bienes actualizado, el origen, existencia, valoración, calificación y graduación de los créditos, el estado de las cuentas y el informe de gestión, que ha solicitado al mencionado señor Francisco Luis Zuluaga Duque como representante legal, que sea convocada una junta de socios para el efecto y los asuntos derivados del trámite de liquidación de la sociedad, así como a la Superintendencia de Sociedades, sin que ello haya sido posible.

También manifiesta que: *"En resumen se puede aseverar que el representante legal, invocando su condición de liquidador, dispuso de los bienes*

*de la sociedad, sin autorización previa y expresa de la Junta de Socios, provocando vicios de NULIDAD E INEFICACIA en estos actos, por:*

- *FALTA DE COMPETENCIA Y AUTORIZACION*
- *POR DESBORDAR LA CUANTIA DE SUS ATRIBUCIONES*
- *CONFORMAR MAYORIA EN JUNTA DIRECTIVA, con su hermana OFELIA ZULUAGA DUQUE*
- *INCOMPATIBILIDAD como administrador de bienes de la sociedad, para actuar como liquidador, votar balances, cuentas de fin de ejercicio y de liquidación”.*

Frente a las reuniones de la junta de socios manifiesta:

8.2.1 Que se realizó el 11 de noviembre de 2016 una primera convocatoria para realizar la reunión el día 21 de noviembre de 2016, con el fin de nombrar liquidador, a la cual asistió en su representación un apoderado, sin haber asistido la otra socia.

8.2.2. Que nuevamente día 22 de noviembre de 2016 lo convocan a otra reunión con el mismo fin para celebrarse el día 3 de enero de 2017 a la cual no pudo asistir presentado la debida excusa.

Frente a la reunión del 03 de enero de 2017, asegura que la misma no se realizó por la no asistencia de ninguno de los socios, adjuntando como prueba de ello constancia emitida por la Inspectora Cuarta de Policía de Manizales, donde expresa en la fecha y hora para la cual fue citada la reunión la puerta del lugar permaneció cerrada y que el sector del inmueble no había personas, lo cual es manifiestamente contrario a lo consignado en el acta presentada para su registro.

8.2.3. Que el 05 de julio de 2017 se efectúa una nueva convocatoria con el fin de aprobar la cuenta final de liquidación para realizar la reunión el 14 de julio de 2017, a la cual asistió en su nombre su apoderado, sin asistir la otra socia, que el mismo 14 de julio se convocó una nueva reunión para el día 4 de agosto de 2017 fecha en la cual asistió nuevamente su apoderado sin la asistencia de la otra socia.

Asegura que, en dicha reunión, como en las anteriores “(...) *tampoco se presentaron los estados financieros ni la denominada CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, ni se discutió el contenido de la CONSTANCIA ADJUNTA EN LA REUNION DEL 3 DE ENERO DE 2017”*

*(...) ese mismo día a las 2 de la tarde el señor Zuluaga Duque realiza él, y elabora él, como administrador, no como socio y sin citación previa documento*

que denomina “**ACTA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD N° 2017-03**” incorpora un orden del día, se auto presenta un informe, el que denomina “**balance final de la sociedad**”, y se auto presenta la que denomina “**asignación de Remanente y pasivos de la sociedad**” y procede a aprobarse, el mismo, el acta que es la que, finalmente, ha llevado a registro.

(...)

**Este día 4 de Agosto de 2017**, el representante legal, aprobó el cuestionado agravio jurídico denominado **LIQUIDACION DEFINITIVA DE LA SOCIEDAD**, dejando de lado el contenido de la **CONSTANCIA ADJUNTA EN LA REUNION DEL 3 DE ENERO DE 2017**.

El administrador no presentó a la Junta de Socios y, en particular al socio representado en la misma, la cuenta final de liquidación, ni los soportes de la misma, ni su contenido se incluyó en el cuerpo del acta levantada, ni siquiera se presentó por escrito, declarando, simplemente, “que por la no presencia de la socia OFELIA ZUUAGA DUQUE y ante la falta de quórum no se puede realizar la junta extraordinaria programada para el día de hoy”.

De manera pues, que se podría concluir, que ni siquiera hubo reunión, según se puede inferir del texto del acta.

Insólitamente ese mismo día a las 2 de la tarde el señor Zuluaga Duque realiza él, y elabora él, como administrador, no como socio y sin citación previa documento que denomina “**ACTA DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD No2017-03**” incorpora un orden del día, se auto presenta un informe, el que denomina “**balance final de la sociedad**” y se auto presenta la que denomina “**asignación del Remanente y pasivos de la sociedad**” y procede a aprobarse, el mismo, el acta que es la que, finalmente, ha llevado a registro.

3. Con prescindencia de los argumentos expuestos por el recurrente y si los mismos pudieran aceptarse en gracia de discusión, es decir, si pudiera aceptarse que el artículo 31 de los estatutos es aplicable por encima de la norma legal, debe decirse que lo que quiere decir el artículo es que **es necesario presentar la cuenta de liquidación en la reunión para su aprobación o improbación por la Junta de Socios.**

Y debe entenderse la norma, en su sentido lógico y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 248 del C. de Comercio en el sentido de que “si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún asociado, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas”.

*La expresión contenida en los estatutos de la sociedad “deja de concurrir algún socio **“Es inaplicable”** pues conlleva un contrasentido si, por ejemplo, en una sociedad que tiene 10 socios uno solo de ellos no concurre, ello implicaría, según lo pretende el señor Francisco Luis Zuluaga Duque, la aprobación de la cuenta final de liquidación.*

*4. Por tales razones, al no haber sido presentada en la Junta de Socios, la cuenta final de liquidación no pudo conocerse, discutirse y aprobarse o improbarse la misma, por lo que no puede pretender el liquidador levantar él, unilateralmente un acta **“PRESENTAR”** la cuenta final de liquidación y darla por aprobada, en otras palabras, auto aprobársela, con las consecuencias que ello tiene.*

*El señor Francisco Luis Zuluaga Duque, en condición de administrador de la sociedad, no ha convocado Junta de Socios, no ha presentado, hace muchos años, informes de gestión, cuentas en su administración, ni estados financieros, no ha solicitado autorización para disponer de los activos sociales, no ha informado que pasó con el activo social, y ahora pretende, unilateralmente, dar por aprobada la cuenta final de liquidación con graves implicaciones para los socios.*

*5. El documento presentado no puede tenerse como acta contentiva de la aprobación de la cuenta final de liquidación, pues no corresponde a una reunión de la Junta de Socios; y en la reunión que se hizo, **ESA SI DE JUNTA DE SOCIOS**, tal cuenta no fue presentada a consideración del socio que asistió a la reunión.*

*(...)*

*Aceptar la liquidación con estos precedentes conduciría a que fácilmente se cometan fraudes en el proceso liquidatorio, desconociendo de contera los derechos de socios ausentes o disidentes, de acreedores y de la misma sociedad liquidada”.*

Finalmente, la pretensión del socio, señor Julián Echeverri Botero es la de confirmar la Resolución N° 282 del 21 de septiembre de 2017.

9. Que para decidir este recurso es necesario tener en cuenta lo siguiente:

**9.1 Carácter imperativo de las normas que regulan el proceso de liquidación de las sociedades mercantiles:**

Como lo ha indicado la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup> para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, los artículos 353 y siguientes del Código de Comercio no consagran un trámite a seguir para la liquidación, pero remiten a las disposiciones sobre sociedades anónimas; por lo cual aplica el artículo 460 de acuerdo con el cual, durante la liquidación la asamblea general será convocada en las épocas, forma y términos prescritos en los estatutos o en la ley, en concordancia el artículo 247 del mismo código indica que efectuado el pago del pasivo externo de la sociedad se distribuirá el remanente de los activos entre los socios. A su turno el artículo 248m, determina que, efectuado lo anterior, el liquidador convocará “a la asamblea o a la junta de socios, para que apruebe las cuentas de los liquidadores” y el acta de distribución de remanentes, y de manera expresa advierte que “estas decisiones podrán aprobarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurran, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad”, y “Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún asociado, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas”.

Lo expuesto significa que la aprobación de la cuenta final de liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada por parte de la junta de socios, presupone en principio (i) la convocatoria en debida forma a los titulares de las cuotas sociales, con indicación del asunto a tratar si hay lugar a ello, y bajo las condiciones descritas en los estatutos; (ii) la conformación del quórum y la consiguiente aprobación por parte de “un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía”.

En otras palabras, aunque la decisión de aprobar la cuenta final, en principio debe ser tomada por el máximo órgano social con el quórum y la mayoría decisoria ordinaria, es claro que se está en presencia en este evento de una determinación de carácter excepcional que permite prescindir de la pluralidad de asociados para votar afirmativamente la cuenta aludida y, proceder luego a su registro ante la Cámara de Comercio, de forma que se pueda dar por terminada así la liquidación voluntaria de la sociedad.

---

<sup>1</sup> Oficio 220-095900 del 08 de mayo de 2017



De otra parte y como claramente también lo ha explicado la Superintendencia de Sociedades <sup>2</sup> la legislación comercial tiene reglamentaciones de muy diversa índole, las que imponen prohibiciones, obligaciones y sanciones y otras que operan solo en silencio de las estipulaciones contractuales de los comerciantes. Bajo esta perspectiva, la interpretación de las normas supone distinguir en cada caso, cuál es la clase de norma aplicable.

Normas Imperativas: son aquellas que en su misma esencia son obligatorias, no solo se inspiran en los principios generales derivados de la noción de orden público, la seguridad del estado, las buenas costumbres, sino que tienden a moralizar y a proteger la profesión del comercio. Las que determinan las condiciones de validez de los contratos, imponen obligaciones a los profesionales del comercio, exigen solemnidades para la celebración de ciertos actos o las que imponen sanciones por el incumplimiento de exigencias o requisitos legales.

Las normas dispositivas: cumplen solo una función enunciativa o reglamentaria. Dichas normas pueden proveer por vía principal o exclusiva o por vía simplemente supletiva, según que tengan por objeto cuestiones ajenas a la voluntad del comerciante o que versen sobre asuntos en las que los particulares pueden proveer directamente por medio de pactos o acuerdos.

Ahora bien, para deducir si la norma legal es imperativa o dispositiva, es necesario establecer la finalidad substancial de cada precepto, si se trata de normas cuya infracción quebranta el orden público, en sus diversos aspectos, de la seguridad del estado, la protección de los terceros y las buenas costumbres, debe considerarse como imperativa. En los demás casos serán dispositivas, las que a su vez serán supletivas cuando regulan la actividad de los particulares exclusivamente en relación con sus intereses patrimoniales que solo comprometan esos intereses particulares y deje a salvo el interés del orden general protegido por las normas imperativas.

Efectuadas las precisiones que anteceden, es preciso concluir que el precepto contenido en el artículo 248 del Código de Comercio es de carácter imperativo, lo cual se deduce de leer el texto de la norma, del que se infiere su carácter obligatorio, y teniendo en cuenta su finalidad, cual es la de establecer un mecanismo para garantizar los derechos de

---

<sup>2</sup> Oficio 220-040684 del 23 de agosto de 2007

los socios y de terceros que hayan contratado con la sociedad así como de los demás interesados.

En ciertas oportunidades, es la misma norma la encargada de establecer su carácter de ser de orden público, frente a lo cual su aplicación reviste mayor sencillez, contrario a ello, al no plasmarse de manera expresa, la jurisprudencia y la doctrina cobran especial importancia.

Respecto a este asunto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil magistrado ponente William Namén Vargas mediante sentencia del 19 de octubre de 2011 Referencia: 11001-3103-032-2001-00847-01 se pronunció de la siguiente manera: (...) *“No obstante, la facultad dispositiva de las partes, no es absoluta, ni comporta el reconocimiento de un poder libérrimo e incontrolado. Contrario sensu, su ejercicio está sujeto al orden jurídico, y por consiguiente, a los presupuestos de validez del acto dispositivo, a la buena fe, corrección, probidad o lealtad exigibles en el tráfico jurídico, y exclusión de todo abuso del derecho. El acto dispositivo, cualquiera sea su modalidad, a más de claro, preciso e inequívoco, debe acatar el ius cogens y las buenas costumbres y los requisitos de validez. Es menester la capacidad de las partes, la legitimación dispositiva e idoneidad del objeto o, la capacidad de los contratantes, la licitud de objeto y de causa, ausencia de vicio por error espontáneo o provocado, dolo, fuerza, estado de necesidad o de peligro. Asimismo, la estipulación dispositiva en forma alguna debe configurar ejercicio de posición dominante contractual, cláusula abusiva, abuso del derecho, ni el aprovechamiento de la manifiesta condición de inferioridad, indefensión o debilidad de una parte (...).”*

Y es reiterada la doctrina de la Superintendencia de Sociedades sobre el particular, como se muestra a continuación:

Oficio 220-61869, 25 de septiembre de 2003:

*“(...) Para responder el primer interrogante, es preciso tener en cuenta la Obligatoriedad de agotar el trámite liquidatorio, por parte de todas las sociedades comerciales, conforme con lo previsto en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio. Así pues, el hecho de la insuficiencia de activos sociales de la compañía en liquidación para cubrir el pasivo externo de la sociedad, no significa, en forma alguna que los particulares puedan alterar o pretermitir alguno de los requisitos que fija la ley, pues las normas pertinentes son de carácter imperativo y, en consecuencia de obligatorio cumplimiento (...).”*

Oficio 220- 045063 marzo 3 de 2009

*“(...) La organización normativa contenida en precitado capítulo, no es caprichosa, responde a la secuencia funciones y deberes que deben agotarse en forma consecutiva, y obligatoria, por lo que mal puede el liquidador, adjudicar bienes a los socios, cuando no ha pagado el pasivo externo, o pagar el pasivo externo cuando no ha cobrado créditos activos de la sociedad, así se desprende del artículo 238 del Código de Comercio; en ese sentido, este Despacho ha expresado lo siguiente: “... según la definición extraída a partir de las doctrinas más comunes, la liquidación de una sociedad “es un procedimiento regulado por la ley, cuya observancia es obligatoria en Colombia para todas las compañías mercantiles, que persigue, a través de la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad (...)”*

Oficio 220-111154 del 17 de julio de 2014:

*“(...) c.- El procedimiento que los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio prevén para liquidar las sociedades mercantiles, es de orden público y de obligatorio cumplimiento aunque valga precisar, no está sujeto a un término perentorio, presupuesto que implica agotar todas sus etapas hasta llegar a la culminación del proceso, trámite durante el cual, el liquidador como administrador, debe obrar conforme a los parámetros de diligencia del buen hombre de negocios y necesariamente responde por las gestiones realizadas en los términos previstos por el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995. (...)”*

Oficio 220-204594 del 21 de septiembre de 2017:

*“(...) Ese proceso que la liquidación comporta, aunque es de carácter privado, está regulado por normas imperativas, lo que supone de una parte la obligación de agotar en su integridad el trámite previsto en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio y de la otra, que no le es dado al liquidador pretermitir ni sustraerse de ninguna de las obligaciones que le son impuestas, por estar enderezadas a la protección de los terceros que hayan contratado con la sociedad así como de los demás interesados.(...)”*

No hay discusión entonces de que los artículos 247 y 248 del Código de Comercio, tienen el carácter de normas de orden público y en consecuencia, de obligatorio e imperativo cumplimiento, por cuanto de manera expresa establecen el procedimiento que debe llevarse a cabo en la liquidación de las sociedades comerciales, de manera que la extinción de la persona jurídica este blindada frente a

procedimientos impuestos estatutariamente, que pudiesen resultar lesivos para los socios o terceros que eventualmente pudiesen ver afectados sus intereses.

El mismo recurrente en el escrito del recurso reconoce lo siguiente:

*“Si bien el Estatuto Mercantil, permite dentro de la autonomía de la voluntad privada, que los asociados convengan libremente aquellas estipulaciones que sean convenientes a sus intereses particulares y colectivos, tal libertad está limitada, en el caso de las sociedades comerciales, a los convenios que sean compatibles con la índole de cada tipo societario, amén de que no vulneren normas de carácter imperativo (Ordinal 14 del artículo 110 del Código de Comercio)”.*

El artículo 247 del Código de Comercio establece: *“Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.*

***La distribución se hará constar en acta*** en que se exprese el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación.

(...)”

De otra parte, el artículo 248 de manera textual indica: *“La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los asociados se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus partes de interés, cuotas o acciones para algunos de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso.*

*Hecha la liquidación de lo que a cada asociado corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea o a la junta de socios, **para que aprueben las cuentas de los liquidadores y el acta de que trata el artículo anterior.** Estas decisiones podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurren, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad.*

*Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún asociado, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas”.*

## **9.2 Registros Públicos a cargo de las cámaras de comercio:**

Siendo las cámaras de comercio entidades privadas a las que en virtud de la delegación por colaboración se le han asignado entre otros registros, la función de llevar el registro público mercantil, necesariamente deberá estarse a lo reglado en cuanto a los actos sujetos a dicha formalidad.

Es así, como la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Única, ha determinado los libros en los cuales han de inscribirse los actos sujetos a tal formalidad, determinando la obligatoriedad de efectuar en el libro IX de Registro Mercantil la inscripción del acto de “aprobación de la cuenta final de liquidación de las sociedades comerciales”, dicha aprobación debe constar entonces en un acta de junta de socios en la que conste la aprobación de las cuentas finales y del acta de distribución del remanente entre los socios, de conformidad con lo indicado en los artículo 247 y 248.

De otra parte, la norma en comento establece que si hecha la convocatoria en debida forma, no concurre ningún asociado a la reunión citada con el fin de aprobar las cuentas de los liquidadores y el acta correspondiente, deberá citarse nuevamente a otra reunión y si a ésta tampoco concurre ningún socio, se tendrán por aprobadas las cuentas de aquellos.

### **9.3 Reunión liquidatoria de segunda convocatoria:**

El tratadista Jorge Hernán Gil Echeverry en su libro Derecho Societario Contemporaneo, pag 410 ha expresado:

“La ley ha consagrado igualmente una reunión liquidatoria de segunda convocatoria con características muy especiales (...), esta reunión tiene las siguientes características:

1. Basta que a la primera reunión asista un solo socio para que no tenga operancia en efecto el inciso 3 del artículo 248 del Código de Comercio parte del supuesto que la segunda convocatoria solo es viable cuando no asista ningún socio (...)
2. La segunda reunión deberá efectuarse dentro de los 10 primeros días siguientes a la reunión fallida
3. La segunda reunión es valida con la asistencia de los liquidadores así no concurra ningún asociado

Este es por demás el mismo pensamiento de la Superintendencia de Sociedades corroborando que **la reunión de segunda convocatoria solo es viable** cuando a la primera no asiste ningún asociado. Si

asiste aunque sea uno solo, dicho socio puede aprobar la cuenta final de liquidación.(...)

Del contenido del artículo 248 se deduce que habrá quorum para aprobar la cuenta final de liquidación con el solo hecho de que asista un socio a la reunión pues para que haya lugar a una sesión por segunda convocatoria se necesita que a la primera no haya asistido ningún asociado. (...)"

#### **10.El caso concreto:**

La sociedad Comercializadora Metropolitana Ltda., fue constituida mediante la Escritura Pública N°1582 del 10 de marzo de 1994 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, cuya vigencia fue hasta el 10 de marzo de 2014, por lo que actualmente se encuentra disuelta y en estado de liquidación, quedando pendiente para su extinción el registro del acta en que se aprueben de aprobación de la cuenta final de liquidación y del acta de distribución del remanente entre los socios.

Consta en el acta presentada para su inscripción que el 05 de julio de 2017 fue efectuada una nueva convocatoria con el fin de realizar la reunión para aprobar las cuentas de la liquidación, reunión citada para realizarse el día 14 de julio de 2017, se expresa además que en la fecha, hora y lugar citados asistió el socio Julián Echeverri Botero mediante su apoderado, la otra socia no se presentó, dando lugar a que el administrador no efectuara la reunión.

En esa misma fecha, es decir, el mismo 14 de julio el representante legal convocó una nueva reunión con idéntico fin, para realizarse el día 4 de agosto de 2017 fecha en la cual asistió nuevamente el socio señor Julián Echeverri Botero mediante apoderado, en esta nueva oportunidad tampoco se contó con la asistencia de la otra socia, dando lugar a que el representante legal tampoco efectuara la reunión.

Sin embargo y teniendo en cuenta los antecedentes sucedidos, es el mismo representante legal y recurrente quien en la misma fecha, 4 de agosto de 2017 en hora diferente levanta un documento con la cual pretende que se entiendan aprobadas sus cuentas y así extinguir la persona jurídica.

Al respecto la parte interesada en su escrito manifiesta: *"De manera pues, que se podría concluir, que ni siquiera hubo reunión, según se puede inferir del texto del acta.*

*Insólitamente ese mismo día a las 2 de la tarde el señor Zuluaga Duque realiza él, y elabora él, como administrador, no como socio y sin citación previa documento que*

*denomina “ACTA DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD No.2017-03”, incorpora un orden del día, se auto presenta un informe, el que denomina “balance final de la sociedad” y se auto presenta la que denomina “asignación del Remanente y pasivos de la sociedad” y procede a aprobarse, el mismo, el acta que es la que, finalmente, ha llevado a registro.*

*(...)”*

Son de recibo para esta entidad los argumentos presentados por el socio Julián Echeverri Botero, pues se ha incumplido el procedimiento establecido en la ley lo que conduce a la imposibilidad de presentar para el registro del documento idóneo para la extinción de la persona jurídica, pues no se trata del acta contentiva de la reunión de segunda convocatoria que prevé el artículo 248 del Código de Comercio.

En conclusión, considera esta entidad cameral que el no acatar las disposiciones legales previstas en el artículo 248 del Código de Comercio, respecto a las reuniones citadas, contraviniendo de manera directa el procedimiento legal para dar por aprobadas las cuentas del liquidador y el acta que ordena la ley, hace que el documento presentado no se constituya en el documento idóneo y sujeto a registro para la liquidación de la sociedad Comercializadora Metropolitana Ltda.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución N° 282 del 21 de septiembre de 2017 por medio de la cual la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas se abstuvo de registrar el Acta número 2017-03 de la Comercializadora Metropolitana Ltda. de fecha 04 de agosto de 2017, mediante la cual se aprueban las cuentas del liquidador.

**SEGUNDO:** Conceder el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto para que sea resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MARÍA SALAZAR ARIAS**  
Directora Unidad de Registro y  
Asuntos Jurídicos